

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 18 de Febrero de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Febrero 18 de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 59.—Marzo 9 de 1895.

NÚMERO 179.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 27, fecha 9 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Romana," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Romana," núm. 309, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Guanajuato, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á la Compañía Unida de Minas Mexicana.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 18 de Febrero de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Febrero 18 de 1895.—El oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 59.—Marzo 9 de 1895.

NÚMERO 180.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato, lo siguiente:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 27, fecha 9 del actual, en que informa que oportunamente se hi-

zo la citación de acreedores de la mina "La Argentita," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Argentita," núm. 3,129, ubicada en la Municipalidad, Distrito y Estado de Guanajuato, y perteneciente al Sr. Roberto Fernández.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 18 de Febrero de 1895.—*J. Y. Limantour.*

—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Febrero 18 de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

"Diario Oficial."—Núm. 59.—Marzo 9 de 1895.

NÚMERO 181.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Estampillas por valor de ochocientos treinta y ocho pesos doce centavos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Julio Bacmeister, para la compra-venta y colonización de un terreno situado en el Estado de Chiapas.

Art. 1º El Gobierno vende, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, al Sr. Julio Bacmeister y este compra, un terreno nacional de..... (108,143 hs.), ciento ocho mil ciento cuarenta y tres hectáreas, situadas en el Departamento de Palenque, del Estado de Chiapas, en ambas márgenes del río Tulijá, y cuyos linderos son: por el Norte, con terrenos nacionales y terrenos de las fincas "San José," "El Escalón," "Los Cerrillos" y del pueblo de San Francisco Tulijá; por el Este y Sur, con terrenos nacionales; y por el Oeste, con terrenos nacionales, egidos del pueblo de Tumbalá y con terrenos de "San

José," según consta en los planos y expedientes respectivos que obran en la Secretaría de Fomento.

Art. 2º En atención á que los terrenos se destinan á la colonización, se fija como precio de dicho terreno, el de la tarifa vigente, que es de (\$1.55 cs.) un peso cincuenta y cinco centavos hectárea, haciendo el pago en títulos de la Deuda Pública reconocida y en cinco anualidades vencidas, que enterará el concesionario en la Tesorería General de la Federación, á contar de la fecha del presente Contrato.

El interesado queda en libertad para hacer el pago en un tiempo menor que el estipulado.

Los títulos respectivos se irán expidiendo á medida que se vayan pagando los terrenos.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 3º Los concesionarios se obligan á establecer colonias agrícolas en el referido terreno y en el punto más conveniente, á razón de dos familias por cada dos mil quinientas hectáreas de las que mide el terreno que se les vende.

Los colonos serán extranjeros y mexicanos en la proporción que se convenga con el Gobierno.

Art. 4º Se entiende por familia:

- I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituídos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Se entenderá por familia de colonos establecida la que haya construído su casa y comenzado á cultivar su terreno.

Art. 5º Quedarán establecidas por lo menos diez familias durante el primer año, contado desde la fecha del presente Contrato, y el número total de ellas á que da lugar la proporción asignada en el artículo 3º, se instalará dentro de los cuatro años siguientes.

El concesionario deberá comprobar el establecimiento de las familias conforme vaya teniendo lugar, por medio de los certificados que le otorguen las autoridades políticas ó los Agentes especiales que nombre el Gobierno con ese objeto, constando en dichos certificados la fecha de la instalación de cada familia.

Art. 6º El concesionario dará informes á la conclusión de cada año fiscal, de la marcha que siga la Colonia, sin perjuicio de rendirlos cada vez que así lo determine el Gobierno, el que podrá mandar inspeccionar los establecimientos coloniales cuando lo estime conveniente.

Art. 7º No podrá la Empresa, en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar sin previo permiso del Gobierno, las mismas concesiones á individuos ó asociaciones particulares, pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 8º El concesionario se obliga, conforme al art. 28 de la ley de colonización vigente, á dar en pro-

piedad á cada colono, por venta ó cesión gratuita, un lote de terreno que no será menor de cinco hectáreas del terreno que adquiere por el presente Contrato.

Art. 9º Para garantizar este Contrato en todas sus partes, los concesionarios depositarán dentro de los tres meses siguientes, contados desde la promulgación de este Contrato, en el Banco Nacional de México, la cantidad de dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública reconocida, que perderán en caso de caducidad de este Contrato.

Art. 10º La Empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él, en todo lo relativo al presente Convenio.

Art. 11. El Sr. Bacmeister, para garantizar especialmente la colonización á que se compromete por el presente Contrato, hará un depósito subsidiario en el Banco Nacional de México, de cincuenta centavos, en títulos de la Deuda Pública, por cada hectárea de los terrenos que reciba.

Dicho depósito lo constituirá en la parte que corresponda, al hacer el entero de las cinco anualidades que por pago de los terrenos se estipula en el art. 2º, excepto el caso de que al hacer el pago de una de esas anualidades, justifique en la forma que previene este Contrato, que ha establecido el número de familias que proporcionalmente corresponda á la superficie de terreno que vaya á pagar en esa anualidad.

Este depósito subsidiario lo perderá á favor del Go-

bierno, si concluido el término de la colonización no la ha verificado del modo convenido.

Art. 12. Queda obligada la Empresa á dar á conocer á los colonos, antes de que vengan á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

De los colonos.

Art. 13. Los colonos que formando familias establezca el Sr. Bacmeister, deberán tener el carácter y condición legales de tales, y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente en sus arts. 5º y 6º

No se reputarán como colonos los peones y operarios de la Empresa.

Art. 14. Las bases de los contratos que la Empresa celebre con los colonos, se ajustarán á las prevenciones de la misma ley y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 15. De conformidad con la citada ley de 15 de Diciembre de 1883, los colonos establecidos por los concesionarios, disfrutarán durante diez años, contados desde la fecha de su instalación, de las exenciones siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto de las municipales y del Timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los de-

rechos de importación é interiores, á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, maquinarias, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría ó de raza, todo con destino á la Colonia.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo é industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes, que los Agentes consulares otorguen á los individuos que vengán á la República con destino á la colonización.

Art. 16. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y extranjeros en su caso, concede é impone la Constitución federal, gozando sin embargo de las exenciones enumeradas en el artículo anterior, que les otorga la ley de 15 de Diciembre de 1883; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos por las leyes á los mexicanos.

Exenciones y derechos del concesionario.

Art. 17. El Sr. Julio Bacmeister ó la Empresa que organice, gozará por el término de diez años, conta-

dos desde la fecha del establecimiento de las primeras familias á que se refiere el art. 5º de este Contrato, de las franquicias que á continuación se expresan, con excepción de las primeras de que habla la fracción V del art. 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883.

I. Exención de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados á la colonización, exclusivamente, por la Empresa.

II. Exención de los derechos de puertos, con excepción de los establecidos para mejoras de los mismos puertos, y los de práctico, á los buques que por cuenta de la Empresa, conduzcan por lo menos diez familias de colonos á la República.

III. Exención de los derechos de importación á las herramientas, máquinas, materiales de construcción y animales de trabajo ó cría, destinado todo exclusivamente á las colonias que se establezcan en cumplimiento de este Contrato, siempre que dichos efectos y animales no hayan sido introducidos por los colonos.

Art. 18. Queda á cargo del concesionario el transporte de los colonos hasta el lugar en donde vayan á establecerse; pero se le concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionadas, disfrutando de las rebajas estipuladas en unas y otras en sus respectivos contratos.

Al efecto, la Empresa solicitará en cada caso, las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

Disposiciones generales.

Art. 19. Las introducciones á que se refieren los arts. 15 y 17 se verificarán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889.

Art. 20. El Sr. Julio Bacmeister, sus sucesores, ó la Compañía por él organizada, serán siempre considerados como mexicanos, en lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el art. 9º y en el plazo allí marcado.

II. Por dejar de pagar alguna de las anualidades á que se refiere el art. 2º, ó por no hacer el depósito subsidiario de que habla el art. 11.

III. Por no establecer las familias en el plazo y número estipulados.

IV. Por no dar á los colonos por cesión gratuita ó venta el lote de terreno que marca el art. 8º

V. Por considerar ó presentar como colonos á sus operarios ó peones.

VI. Por traspasar este Contrato á Compañía ó particulares sin la anuencia previa del Gobierno.

VII. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos de esta concesión á un Gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 22. En el caso de caducidad á que se refiere la fracción III del art. 21 la Empresa perderá el depósito especial de colonización de que habla el art. 11, pero podrá disponer de los terrenos adquiridos.

Art. 23. En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito á que se refiere el art. 9º

Art. 24. En el caso de caducidad á que se refiere el inciso VII del mismo artículo, además de la nulidad del acto, la Empresa perderá el depósito y todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido ú obras que hubiere emprendido.

Art. 25. En todos los casos de caducidad los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el art. 15 así como de los terrenos y demás propiedades que hayan adquirido por cesión ó venta.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de

fuerza mayor debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento.

Art. 27. La duracion del presente Contrato será de diez años contados desde su promulgación.

México, Febrero 8 de 1895.—*M. Fernández Leal.*
—*J. Bacmeister.*

Es copia. México, Febrero 28 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 56.—Marzo 6 de 1895.

NÚMERO 182.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Culiacán, lo siguiente:

“Con el oficio de vd. fecha 22 de Febrero último, se recibió en esta Secretaría el escrito presentado por el Sr. Manuel J. Navarro, Administrador de la Negociación minera de Nuestra Señora, manifestando que abandona la mina denominada “Candelaria,” ubicada en la Municipalidad y Distrito de Cosalá de

ese Estado de Sinaloa, y registrada con el núm. 3,736.”

Lo que tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 4 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—*Rúbrica.*—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 4 de Marzo de 1895.—El oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 59.—Marzo 9 de 1895.

NUMERO 183.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 262, fecha 7 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “María,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite no fué satisfecho el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "María," núm. 3,262, ubicada en la Municipalidad de Ensenada, Distrito Norte de la Baja California, y perteneciente al Sr. Enrique B. Cota.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 18 de Febrero de 1895.—*J. Y. Limantour*.
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 18 de Febrero de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 60.—Marzo 11 de 1895.

NUMERO 184.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 262, fecha 7 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la

citación de acreedores de la mina "Buenavista," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año.

En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Buenavista," núm. 3,263, ubicada en la Municipalidad de Ensenada, Distrito Norte de la Baja California, y perteneciente al Sr. Enrique B. Cota.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 18 de Febrero de 1895.—*J. Y. Limantour*.
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 18 de Febrero de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 60.—Marzo 11 de 1895.

NÚMERO 185.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos, lo que sigue:

“Se recibió el oficio de vd., núm. 261, fecha 7 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “El Tepeyac,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “El Tepeyac,” núm. 1,501, ubicada en la Municipalidad de Real del Castillo, Distrito Norte de la Baja California, y perteneciente á los Sres. Francisco Arenas y Hermanos.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 18 de Febrero 1895.—*J. Y. Limantour.*
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Febrero 18 de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 60.—Marzo 11 de 1895.

NÚMERO 186.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos, lo siguiente:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 260, fecha 7 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “El Porvenir,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “El Porvenir,” núm. 532, ubicada en la Municipalidad de Todos Santos, Distrito Norte de la Baja California, y perteneciente al Sr. Manuel G. Montaña.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”